

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio Control	de	EJECUTIVO
Proceso No.		23-001-33-33-002-2016-00104
Accionante		MEDIGEN LTDA
Accionado		ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto		ORDENA REMISIÓN PROCESO AL AGENTE ESPECIAL.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La empresa MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCAS -MEDIGEN LTDA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO, por la suma de \$805'333.513, por concepto de los suministros prestados a esa entidad.

1.2 De conformidad con el artículo 115 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero, mediante Resolución No. 0018368 de 28 de julio de 2015¹, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

1.3. A través de comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, **Dr. JUAN CARLOS GUARDO DEL RÍO**, se requirió a ésta Dependencia Judicial, con fundamento en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 y por disposición de la Resolución 001368 de 25 de julio de 2015², la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. De acuerdo con la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en atención a la toma de posesión e intervención forzosa ordenada por la

¹ La parte resolutive de la Resolución 001368 de 25 de julio de 2015, señaló en uno de sus apartes: "ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: "(...) c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes".

² El despacho corrobora que la resolución No. 0011368 de 28 de julio de 2015, se encuentra en la página web de la E.S.E. Hospital San Jerónimo <http://www.esesanjeronimo.gov.co/ese/index.php/k2/resoluciones>.

Superintendencia de Salud sobre esa entidad, debe procederse a la suspensión de los procesos de ejecución en curso, a no librar mandamientos de pago en contra de la entidad y a la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesión e intervención forzosa, en el presente asunto.

2.2. En virtud con lo establecido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

*"d)... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. **La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes"** (negrillas fuera de texto).*

2.3. A su turno, los artículos 99 y 100 a los que refiere la norma en cita, fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006; norma que dispone:

(...)

A partir de la providencia de apertura (del concordato) y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular...

La Superintendencia librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades...

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa"

En contexto de las anteriores valoraciones, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** imperativamente conlleva (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; (ii) la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos; (iii) la remisión de la actuación al agente especial; y (iv) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

3.º. CASO CONCRETO

3.1. Teniendo en cuenta que la disposición normativa citada, denota el imperativo de negación de la orden de pago solicitada, esta unidad judicial procederá a negar el mandamiento e pago solicitado.

3.2. Así mismo, se ordenará la remisión de la presente actuación judicial, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

3.3. Es necesario aclarar que los efectos de la suspensión de un proceso son análogos a su interrupción, esto es, que una vez suceda ello *"no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*³.

3.4. En consideración a lo anterior las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

4o. DECISIÓN.

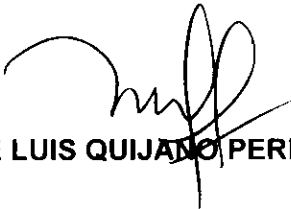
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

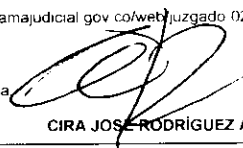
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. Por secretaría, remitir la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que en obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

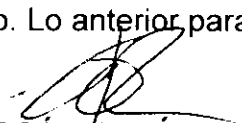
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 9 DE JUNIO DE 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

³ Código General del Proceso - artículo 159.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00270. Montería, miércoles ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el señor Luis Roberto Burgos Barón, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016 estando dentro del término para ello. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00270

Demandante: Rafael Antonio Arrieta Pérez

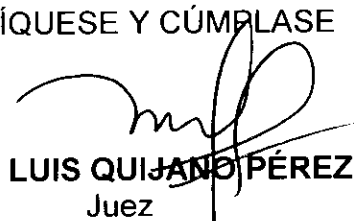
Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación y el
Departamento de Huila- Secretaria de Educación Departamental.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, este Despacho Judicial

RESUELVE

1. Concédase la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, proferida dentro del presente proceso.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba –reparto, para que se surta la impugnación formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00021

Demandante: Lisandra Ricardo Arrieta

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 13 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del trece (13) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el parágrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- “a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.”*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.”

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

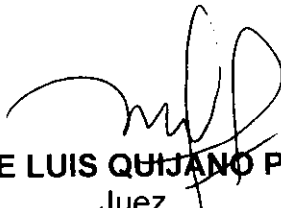
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 13 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--



11



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00146

Demandante: Leonar de Jesús Guerra Serpa

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 15 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del quince (15) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el párrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- “a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.”*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.”

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo."

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

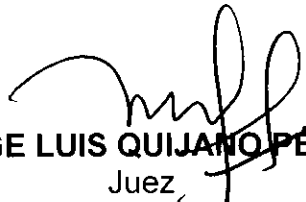
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 15 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

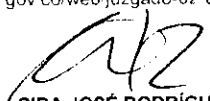
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. Seguir adelante la ejecución a favor del señor ABELARDO TEJADA DE LA OSSA en contra de LA **ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR** por la suma de **sesenta millones quinientos mil pesos** (\$60'500.000,00) por concepto de capital, más los intereses de mora señalados en la providencia del 3 de marzo de 2015, hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

3.2. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

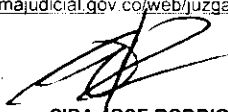
3.3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3.4 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

3.5. Fíjense las agencias en derecho en un 5% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUINTANO PEREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 9 de junio de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria.  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil quince (2016)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00495
DEMANDANTE	ABELARDO TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADO	ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR .
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El señor **ABELARDO TEJADA DE LA OSSA**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR**, allegando como título de ejecución el contrato de servicios profesionales No 017 del 1º de febrero de 2013.

1.2 Por auto del 3 de marzo de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de **ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR**, por la suma de **\$60`500.000,00** por concepto de capital, más los intereses de mora señalados en esa providencia.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones.

1.4. Mediante auto del 2 de febrero de 2016, el Juzgado se abstuvo de aprobar el acuerdo de pago presentado por las partes, por cuanto el valor reconocido en el acuerdo superaba al realmente adeudado.

2º. CONSIDERACIONES.

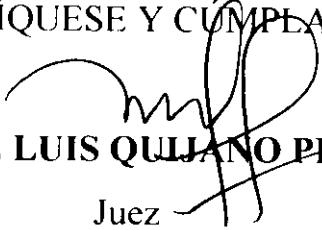
2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *“el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

2.2. **En contexto de la anterior premisa fáctica**, la carencia de excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago; disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3º. DECISIÓN.

De los documentos arrimados y la solicitud presentada por la entidad demandada, córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

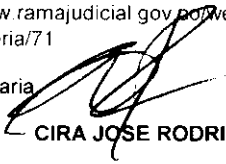
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 9 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00391. Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de los documentos arrimados por la entidad demandada. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00391

Demandante: FELICITA PORTILLO HERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES

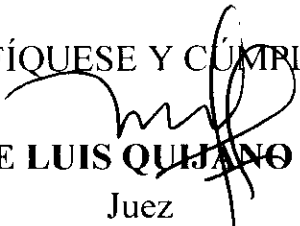
La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presenta, a través de apoderado judicial, escrito y resolución donde manifiestan que expidieron acto administrativo a través del cual dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado y que sirvió de base de ejecución, solicitando se tengan en cuenta los valores en ella reconocidos al momento de liquidar el crédito, con el fin de evitar un doble pago y se abstenga el Juzgado de entregar título judicial hasta tanto se revisen los valores reconocidos en el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, junio 9 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Jul.15	2.4	1556280
Agos-15	2.4	1556280
Sep-15	2.4	1556280
Oct-15	2.41	1562764.5
Nov-15	2.41	1562764.5
Dic-15	2.41	1562764.5
Total		\$52'814.305

Total capital + intereses desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de presentación de la demanda: **\$117'659.305,00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIME LUIS ESPITA DÍAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ, RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO contra el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO **por la suma de \$117'659.305,00**, por concepto del capital y los intereses moratorios desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda, derivados de los derechos reconocidos en la sentencia del 18 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Puerto Escondido o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

	Rhonal Feliciano Espitia Díaz		5	2'947.500	
Daño a la salud	Jaime Luis Espitia Díaz		40	23'580.000	
Total				\$64'845.000	

Intereses moratorios a la tasa comercial sobre la base capital \$64'845.000,00 desde la ejecutoria de la sentencia- 21 de marzo de 2013 hasta la presentación de la demanda:

Mes-año	Tasa mora	Total
Marzo-13 (9 días)	2.59	503.845.6
Abril-13	2.6	1685970
Mayo-13	2.6	1685970
Jun-13	2.6	1685970
Jul-13	2.5	1621125
Agost-13	2.5	1621125
Sep-13	2.5	1621125
Octu-13	2.48	1608156
Nov-13	2.48	1608156
Dic-13	2.48	1608156
Ener-14	2.45	1588702.5
Feb-14	2.45	1588702.5
Mar-14	2.45	1588702.5
Abri-14	2.45	1588702.5
Mayo-14	2.45	1588702.5
Jun-14	2.45	1588702.5
Jul-14	2.41	1562764.5
Agos-14	2.41	1562764.5
Sep-14	2.41	1562764.5
Oct-14	2.39	1549795.5
Nov-14	2.39	1549795.5
Dic-14	2.39	1549795.5
Ener-15	2.4	1556280
Feb-15	2.4	1556280
Mar-15	2.4	1556280
Abri-15	2.4	1556280
May-15	2.4	1556280
Jun-15	2.4	1556280

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Puerto Escondido le adeuda a los señores JAIME LUIS ESPITA DÍAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ, RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 18 de enero de 2013 emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia de la sentencia con constancia de ser fiel copia del original, primera copia y que presta mérito ejecutivo del 18 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.9 a 26); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (fs 34 a 35); copia del acta de no conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs 37 a 42) .

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por lo que el Juzgado librará mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo las siguientes sumas:

concepto	demandante	Valor salario mínimo 2013	Numero de salarios reconocidos	Subtotal	
Perjuicios morales	Jaime Luis Espitia Díaz	589.500	40	23'580.000	
	Jaime Ramiro Espitia Rubio		10	5'895.000	
	Analida Díaz Romero		10	5'895.000	
	Lina Paola Espitia Díaz		5	2'947.500	

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00574. Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00574

Demandante: Jaime Luis Espita Díaz y otros

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Los señores JAIME LUIS ESPITA DÍAZ, ANALIDA DIAZ ROMERO, LINA PAOLA ESPITIA DIAZ, RHONAL FELICIANO ESPITIA DIAZ Y JAIME RAMIRO ESPITIA RUBIO, presentan, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$111'858.273, por concepto del capital y los intereses moratorios desde la ejecutoria derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad el 18 de enero de 2013; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.



previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

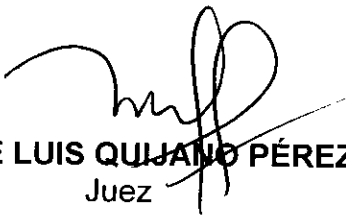
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

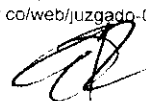
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00493

Demandante: Luis José Dumar Hoyos

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *"el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

La Ley 1444 de 2011 en el párrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *"el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las"*

previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

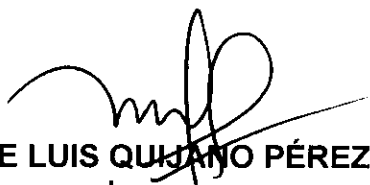
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- “a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.”*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.”

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00150

Demandante: Ledys del Socorro Morales Mercado

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el párrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*



previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

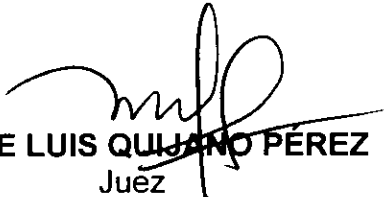
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00145

Demandante: Martin Emigdio Martínez Molina

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el parágrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*

previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo."

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

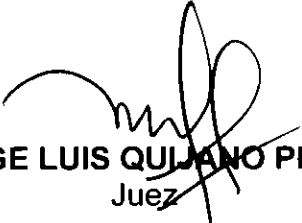
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

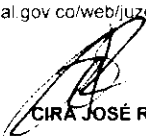

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se **expide el decreto** único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizo la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00113
Demandante: Emigda Garcés García
Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *"el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

La Ley 1444 de 2011 en el parágrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *"el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las"*

previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

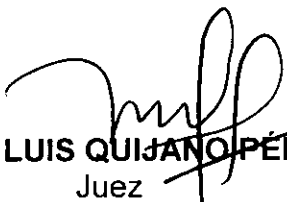
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

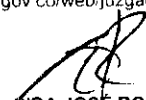
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


JAIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.”*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6o del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2o del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.”

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00110

Demandante: Mirta Roa Guevara

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *"el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

La Ley 1444 de 2011 en el párrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *"el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*

previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

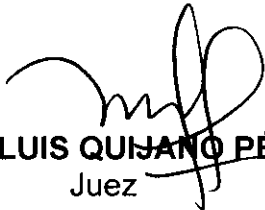
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6o del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2o del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00149
Demandante: Héctor David Vergel Hernández
Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *"el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

La Ley 1444 de 2011 en el parágrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *"el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*



previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

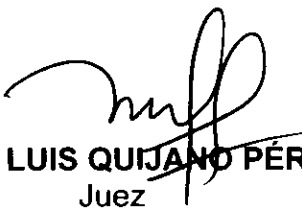
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

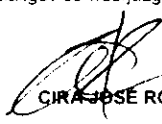
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- “a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.”*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.”

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

“La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00111

Demandante: Carlos Coronado Coronado

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el parágrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º *consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*



previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo."

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

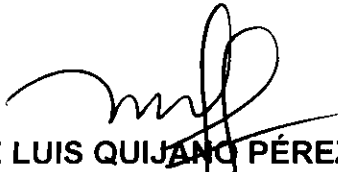
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 14 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00112

Demandante: Plinio Coronado Coronado

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 14 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el parágrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*



previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.”

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

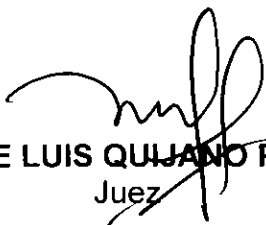
En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 15 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

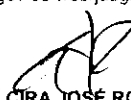
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montena/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00148

Demandante: Stella Mercado Bula

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 15 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del quince (15) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el párrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*

previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo."

Del anterior recuento normativo se deduce que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional estuvo encaminado a que las disposiciones del Código General del Proceso, se enmarcaran en el ámbito de los objetivos y finalidades determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto Ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir defender los intereses litigiosos en los que se vean involucradas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho considera que el Decreto 1365 de 2013 dispone que la notificación a los autos admisorios de las demandas y mandamientos de pago a que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es exigible sólo en los procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, para ellos resaltando la teleología de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

En concordancia con lo expresado, el Juzgado repondrá el auto del 15 de octubre de 2015, que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dado que en este caso la entidad demandada es del orden territorial, por lo que se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Reponer la decisión contenida en el auto del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, y en consecuencia no se practicara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá con la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

Asimismo, esta norma estableció en su párrafo que se debe entender como intereses litigiosos de la Nación lo siguiente:

- "a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional."*

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de ordenar en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde se demandan una entidad pública, la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien en el Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentaron algunas disposiciones en la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló en su artículo 3º lo siguiente:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto."

La anterior norma fue reiterada en el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, y en su capítulo 2º se refiere a lo relativo de la intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se cita el artículo 2.2.3.2.3 que realizó la modificación en los siguientes términos:

"La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00147

Demandante: Alberto Jadith Ayus Bula

Demandado: Municipio de Sahagún

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 15 de octubre de 2015, por el cual se adicionó al auto que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del quince (15) de octubre de 2015 que adicionó al auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como fundamento de su inconformidad alega la primacía de la Ley especial sobre la general, esto es, la aplicación del Decreto 1365 de 2013 por ser posterior a lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso; por lo tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga el Juzgado de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 1444 de 2011 en el párrafo del artículo 5º, creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el objetivo de prevenir el daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación. Por otra parte, el Decreto de la Ley 4085 de 2011, en su artículo 2º consagró como objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las*

.

.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

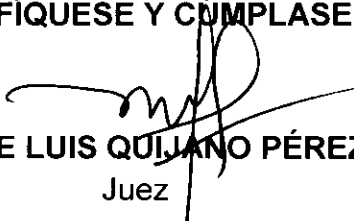
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibidem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00043

Demandante: Luis Arturo Duarte Romero

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Luis Arturo Duarte Romero presentó por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de Lorica, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 455 del 04 de febrero de 2014 y que en consecuencia se reconozca y pague la prima de servicios establecida en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El tres (03) de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

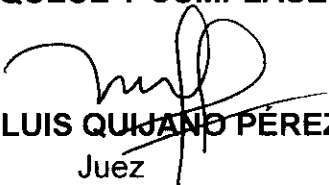
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00267

Demandante: Milton José Ramos Correa

Demandado: Municipio de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Milton José Ramos Correa presentó por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de Lorica, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 450 del 04 de febrero de 2014 y que en consecuencia se reconozca y pague la prima de servicios establecida en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El tres (03) de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

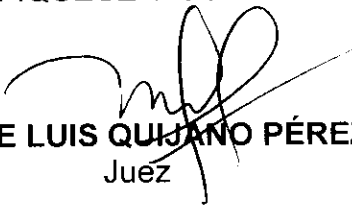
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

71.670.871 y portadora de la T.P. # 60.378 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, del 30 de noviembre de 2015 a 16 de febrero de 2016, en los términos del poder a él conferido (fl. 97).

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía # 1.067.845.365 y portadora de la T.P. # 175.113 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, a partir del 17 de febrero de 2016, en los términos del poder a ella conferido (fl. 124).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

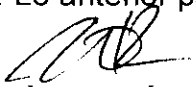
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-0093. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015 -00093

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Pedro Pablo Martínez Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

En ese orden, a folio 113 se encuentra memorial a través del cual el doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba le otorga poder especial al doctor JORGE ALEXANDER CADAVID JALLER, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho, del día 30 de noviembre de 2015 al 16 de febrero de 2016, a efectos de darle plena validez jurídico – procesal a la contestación de la demanda visible de folio 97 a 118.

Adicionalmente, a folio 124 se observa memorial a través del cual la doctora ANA CAROLINA MERCADO GAZABON, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba le otorga poder especial a la doctora MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho a partir del 02 de junio de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

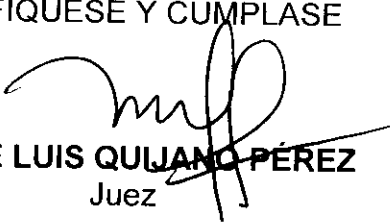
PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves quince (15) de septiembre de 2016, a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE ALEXANDER CADAVID JALLER identificado con cédula de ciudadanía #

y portadora de la T.P. # 174.943 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, del 6 de noviembre de 2015 a 1 de junio de 2016, en los términos del poder a ella conferido (fl. 183).

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES identificado con cédula de ciudadanía # 1.067.851.322 y portador de la T.P. # 228.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, a partir del 2 de junio de 2016, en los términos del poder a él conferido (fl. 301).

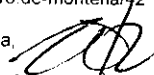
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00250. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015 -00250
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Pablo Martínez Martínez
Demandado: E.S.E. Camu Prado de Cereté

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

En ese orden, a folio 183 se encuentra memorial a través del cual la señora Kelly del Carmen Urzola Vertel, en su calidad de Representante Legal de la E.S.E. Camu Prado de Cereté le otorga poder especial a la doctora ANA LUCÍA HUMANEZ MESTRA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho, del día 6 de noviembre de 2015 al 1 de junio de 2016, a efectos de darle plena validez jurídico – procesal a la contestación de la demanda visible de folio 183 a 298.

Adicionalmente, a folio 301 se observa memorial a través del cual la señora DINORA DEL CARMEN REYES BAQUERO, en su calidad de Gerente encargada y Representante Legal de la E.S.E. CAMU PRADO DE CERETÉ le otorga poder especial al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho a partir del 02 de junio de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves quince (15) de septiembre de 2016, a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA LUCÍA HUMANEZ MESTRA identificada con cédula de ciudadanía # 1.067.845.521

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 9 de JUNIO 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

29
SECRETARIA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00081. Montería, miércoles ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2.016). Al Despacho del señor Juez, informando que la prueba documental decretada el 31 de marzo de 2016, a cargo de la parte demandada en audiencia inicial fue allegada el pasado 3 de mayo hogano. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2.016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00081
Demandante: Miladys Machado de Armas
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de
Educación de Montería

Visto el informe secretarial que antecede se,

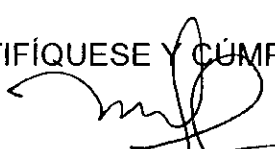
DISPONE:

PRIMERO: Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 75 a 97 del expediente, cuaderno principal, cuya aportación fue decretada en auto de prueba proferido al interior de la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el referido término de forma inmediata pasar a despacho el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216)

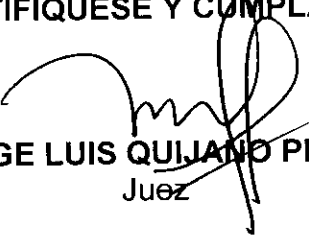
Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia que del poder otorgado por la demandante, realizó el doctor Aristóbulo Cortázar Barreto.
2. Requiérase a la demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.
3. Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día lunes dieciocho (18) de julio, a las 4:00p.m.
4. Absténgase de reconocer personería al doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00119.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Isabel Sierra de Argel.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso, ad portas de realizar la audiencia inicial, advierte el juzgado que es necesario suspender el agotamiento de dicha etapa y fijar nueva fecha para ello, por las razones que a continuación se esgrimen.

1. Mediante escrito radicado el 15 de octubre del pasado año (fs. 108 y 109) el doctor Aristóbulo Cortázar Barreto, quien venía reconocido como apoderado de la parte actora, allegó memorial de renuncia al poder otorgado anexando la constancia de notificación a la demandante, escrito del cual el Juzgado no hizo ningún pronunciamiento en el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 76, inciso 4 del C.G. del P., indica que “[L]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y que el memorial allegado cumple con los anteriores requerimientos, el Juzgado debe aceptar la renuncia al poder presentado y requerir a la demandante para que constituya nuevo apoderado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial fue notificado al anterior letrado, y, como se desprende de la norma citada, el doctor Cortázar Barreto dejó de representar judicialmente a la actora desde el mes de julio del año pasado, por lo cual lo correcto era comunicar de la decisión directamente a la demandante, señora Isabel Sierra de Argel.

Por lo tanto existe una indebida notificación, que debe ser corregida a efectos de garantizar los derechos de la señora accionante, razón que obliga a fijar nuevamente fecha de audiencia inicial para garantizar la comparecencia de la demandante, o su apoderado, a la misma.

2. En el día de hoy, el doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza radicó escrito en el que, en calidad de apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, por tener otra diligencia programada para la misma fecha y para la hora de las 9:00am.

Sea lo primero indicar que si bien el mencionado abogado no está reconocido dentro del proceso como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, tampoco los documentos allegados con la solicitud permitirían al juzgado reconocerle personería, en tanto arrojó el poder solo sin la documentación que demuestra que el señor Alejandro Javier Mejía Castaño, poderdante, es el actual Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro.

INFORME SECRETARIAL: Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALÁRCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2012-00324
DEMANDANTE	Glider Camacho Alvis
DEMANDADO	Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cerete
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias del 20 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, y 14 de diciembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, el 08 de junio del cursante, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (f. 207), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 50% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia del 20 de marzo de 2014 (F. 172- 178), la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez
(I)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

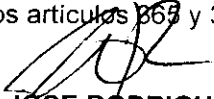
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501** (IJ).

INFORME SECRETARIAL: Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALÁRCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2012-00237
DEMANDANTE	Matea Zunilda Márquez de Otero
DEMANDADO	Nación – Min defensa – Policía Nacional
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias del 21 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, y 26 septiembre de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la demandada.

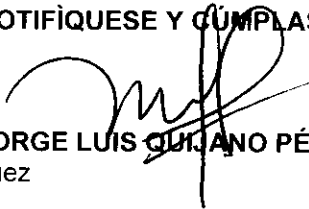
1.2 En virtud de lo anterior, el 08 de junio del cursante, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (f. 140), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 50% y las segundas en un 12%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia del 21 de mayo de 2013 (fls.82- 95), la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez
(l)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

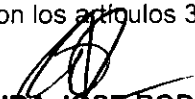
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501** (IJ).

INFORME SECRETARIAL: Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALÁRCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2012-00343
DEMANDANTE	Miguel Mariano Mestra Díaz
DEMANDADO	Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cerete
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias del 20 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, 12 de diciembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la demandada.

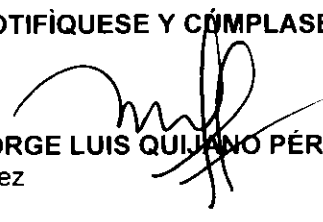
1.2 En virtud de lo anterior, el 08 de junio del cursante, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (f. 270), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 11% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia del 20 de marzo de 2014 (F.242- 247), la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

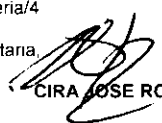

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez
(l)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

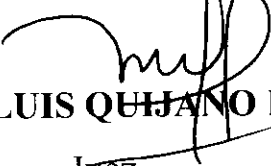

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

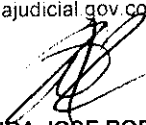
¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

Roger Montes Villalba. En su lugar, déjese copia del mismo, con las anotaciones respectivas.

2- Entréguese el documento en mención al funcionario solicitante para ser embalado, rotulado y sometido a cadena de custodia dentro del proceso penal radicado con el número de SPOA 230016001015201200670 que se sigue por el delito de falsedad material en documento público, investigación adelantada por la Fiscalía 1 Seccional Delitos contra el Patrimonio Económico Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  / CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2004-00385. Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud presentada por la Policía Judicial SIJIN DECOR. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2004-00385

Demandante: RENE DE ORO TEJADA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

El Funcionario de la Policía Judicial SIJIN DECOR, EDUAR ALFONSO VASQUEZ SIERRA, solicita el desglose de la pieza procesal dentro del proceso de la referencia identificado como oficio número 01410 del 9 de noviembre de 2011, al parecer expedido por la Gobernación de Córdoba- Secretaria de Hacienda Departamental y firmado por Roger Montes Villalba.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, DESGLÓSESE la pieza procesal que reposa dentro del proceso de la referencia identificado como Oficio número 01410 del 9 de noviembre de 2011, al parecer expedido por la Gobernación de Córdoba- Secretaria de Hacienda Departamental y firmado por



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00362. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00362
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maida Correa Licona
Demandado: E.S.E. Camu San Antero "Iris López Duran"

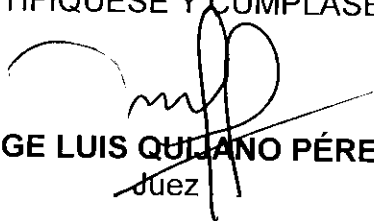
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, concentrada con el proceso 2014 – 365, para el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00365. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00365
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio María Manjarrez
Demandado: E.S.E. Camu San Antero "Iris López Duran"

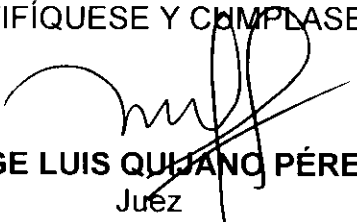
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, concentrada con el proceso 2014 – 362, para el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las 09:00 a.m.

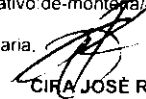
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

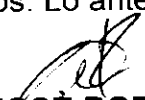
Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/2>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00266. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00266
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Antonio Manjarrez Ramos
Demandado: UGPP

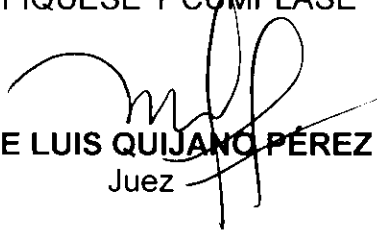
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miercoles trece (13) de julio de 2016, a las 9:00 a.m.

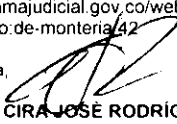
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

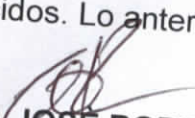
Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00337. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00337
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emis Argumedo Montes
Demandado: Municipio de San Carlos

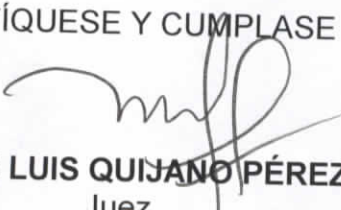
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves catorce (14) de julio de 2016, a las 10:00 a.m.

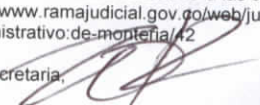
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

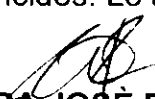
Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00338. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00338
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lubis Giomar Vellojin Osorio
Demandado: Municipio de San Carlos

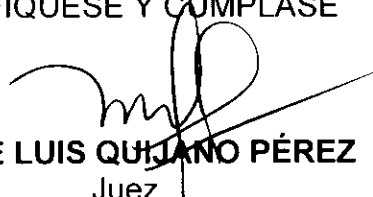
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves catorce (14) de julio de 2016, a las 03:00 p.m.

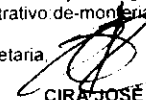
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

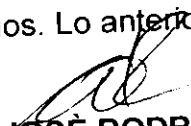
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00364. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00364
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enith Cristina Ortega Olivero
Demandado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

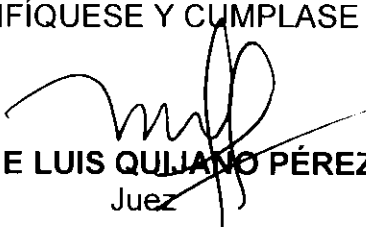
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día lunes veinticinco (25) de julio de 2016, a las 04:00 p.m.

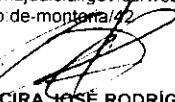
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

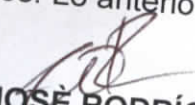
Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/92>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00361. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00361
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Celeste Benavidez Vásquez
Demandado: Municipio de San Carlos

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

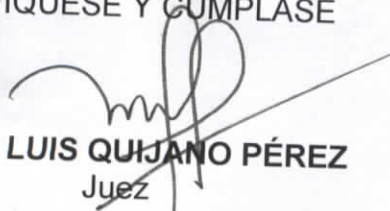
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes diecinueve (19) de julio de 2016, a las 09:00 a.m.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

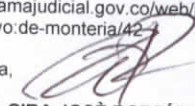
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 08 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



JIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 26 de abril de 2016, es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este Despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."

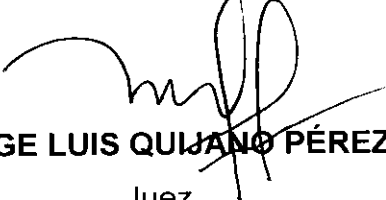
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.” (Subrayado fuera del texto original)

Sobre lo anterior se debe señalar que el acta de posesión del alcalde de Purísima, fue realizada por los señores Pedro Vicente Ávila Benítez, Juan Carlos Álvarez Vergara y Julio Mario Yepes Suarez, quienes estaban profesando una función de testigos, más no de personas privadas con funciones administrativas, dado que el inciso final del artículo 110¹ y el artículo 111² de la Ley 489 de 1998, señalan que para que un particular tenga las atribuciones de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios, lo cual para el caso en concreto no acaece. Así mismo, se debe decir que el acta de posesión no es un acto administrativo dado que ésta no fue proferida por ninguna entidad pública, sino como ya se ha reiterado fue realizada por personas privadas sin ninguna función administrativa.

Es claro entonces que la presente acción esta dirigida contra personas privadas, y no contra un acto administrativo de una entidad pública, razón por la cual el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, pero dado que se el Juzgado Civil del Circuito de Lorica declaró la falta de

¹ **Artículo 110°.- Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.** Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios, si fuere el caso.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-866 de 1999

² **Artículo 111°.- Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.** Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine: **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-866 de 1999**

a. Las funciones específicas que encomendará a los particulares;
b. Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
c. Las condiciones del ejercicio de las funciones;
d. La forma de remuneración, si fuera el caso;

La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, *si fuere el caso*, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá: **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-702 de 1999 y el texto en cursiva, fue objeto de la misma declaración mediante Sentencia C-866 de 1999**

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Acción Popular

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00268

Demandante: Assis Nahum Mogollo

Demandado: Pedro Vicente Ávila Benítez, Juan Carlos Álvarez Vergara y Julio Mario Yepes Suarez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por Assis Nahúm Mogollón, contra Pedro Vicente Ávila Benítez, Juan Carlos Álvarez Vergara y Julio Mario Yepes Suarez, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción popular pretende la parte actora que se declare se declare inexistente el acto de posesión del alcalde electo para el periodo 2016-2019 del Municipio de Purísima.

El Juzgado Civil del Circuito de Loricá mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2016, se declaró incompetente aduciendo que *“(sic) sobre el acto de posesión del señor alcalde de Purísima Córdoba, Daniel Eduardo López Paternina, es pertinente manifestar que lo cuestionado en un acto de una entidad pública. Descentralizada territorialmente, por lo que a las voces el artículo 15 de la ley 472 de 1998, la competencia es de la justicia contenciosa administrativa.”*

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 indica que:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00174. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015 -00174
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Bernardo Hernández Díaz
Demandado: E.S.E. Camu Prado de Cereté

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 85 se encuentra memorial a través del cual la señora AIDA LUZ LOZANO FARIÑO, en su calidad de Gerente en encargo y Representante Legal de la E.S.E. Camu Prado de Cereté le otorga poder especial a la doctora ANA LUCÍA HUMANEZ MESTRA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

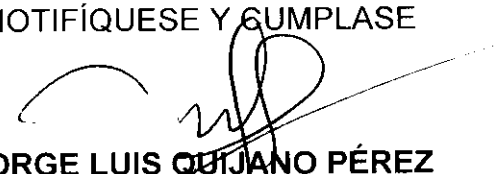
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves quince (15) de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA LUCÍA HUMANEZ MESTRA identificada con cédula de ciudadanía # 1.0637.845.521 y portadora de la T.P. # 174.943 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido (fl. 85).

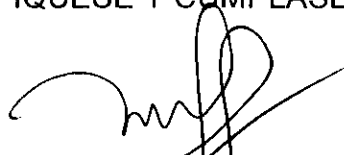
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

64.696.480 y portadora de la T.P. # 169.084 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (fl. 169).

CUARTO: Téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora GLADYS MARÍA PACHECO MORELO identificada con la cédula de ciudadanía # 25.773.444 de Montería y portadora de la T.P. 216. 161 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido (fl. 168).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

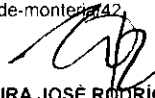


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>.

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-0029. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00029
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Alvarado Anaya
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

De otro lado, se observa a folio 167 enuncia del poder presentada por el doctor Fabian Benítez Herazo, como apoderado de la demandante, se accederá a ello por ser procedente conforme al artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, a folio 169 se encuentra memorial a través del cual la señora Diana Alvarado, le otorga poder especial a la doctora María Emilia Carrascal Carrascal, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho y en virtud a lo solicitado en el memorial visible a folio 168 y a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P. se tendrá como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Gladys María Pacheco Mórelo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles catorce (14) de septiembre de 2016, a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder al doctor FABIAN BENITEZ HERAZO como apoderado de la parte demandante (fl. 167).

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía #



En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

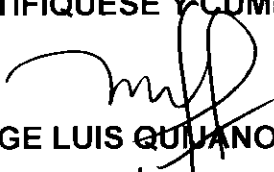
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00302

Demandante: Elbis Aneth Ávila Doria

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Elbis Aneth Ávila Doria presentó por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de Lorica, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 445 del 04 de febrero de 2014 y que en consecuencia se reconozca y pague la prima de servicios establecida en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El tres (03) de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

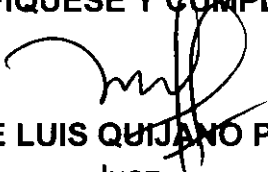
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00303

Demandante: Martha Luz Arteaga Arteaga

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Martha Luz Arteaga Arteaga presentó por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de Lorica, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 451 del 04 de febrero de 2014 y que en consecuencia se reconozca y pague la prima de servicios establecida en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El tres (03) de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

INFORME SECRETARIAL: Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2013-00012
DEMANDANTE	FRANCISCO ESTRELLA HOYOS
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias de fechas 26 de junio de 2014 proferida por este Juzgado, 11 de noviembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, y, en el auto de fecha 28 de mayo de 2015, se condenó en costas a la demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, el 21 de enero del cursante, la Secretaria del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 80% y las segundas en un 12%, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

1.3 De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita copias de la liquidación y del auto que aprobó las costas, por lo que el Juzgado, una vez quede en firme este auto se entregarán.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expídanse copia autenticada de la liquidación y del auto que aprobó las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, junio 9 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

3.º. CASO CONCRETO

3.1. Teniendo en cuenta que la disposición normativa citada, denota el imperativo de suspensión del proceso y en efecto así se ordenó, esta unidad judicial procederá a la remisión de la presente actuación judicial, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

3.2. En consideración a lo anterior las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

4o. DECISIÓN.

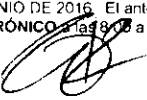
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría, remitir la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que en obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 9 DE JUNIO DE 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:03 a.m. en el link  http://www.cajamunicipal.gov.co/web/contenido/02_administrativo.do

2.1. De acuerdo con la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en atención a la toma de posesión e intervención forzosa ordenada por la Superintendencia de Salud sobre esa entidad, debe procederse a la suspensión de los procesos de ejecución en curso, a no librar mandamientos de pago en contra de la entidad y a la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesión e intervención forzosa, en el presente asunto.

2.2. En virtud con lo establecido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

“d)... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes” (negritas fuera de texto).

2.3. A su turno, los artículos 99 y 100 a los que refiere la norma en cita, fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006; norma que dispone:

(...)

A partir de la providencia de apertura (del concordato) y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular...

La Superintendencia libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades...

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa”

En contexto de las anteriores valoraciones, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** imperativamente conlleva (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; (ii) la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos; (iii) la remisión de la actuación al agente especial; y (iv) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	EJECUTIVO
Proceso No.	23-001-33-33-002-2016-00099
Accionante	TERAPIAS SA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	ORDENA REMISIÓN PROCESO AL AGENTE ESPECIAL.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La empresa TERAPIAS SA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO, por concepto de los servicios prestados a esa entidad.

1.2 De conformidad con el artículo 115 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero, mediante Resolución No. 0018368 de 28 de julio de 2015¹, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

1.3. A través de comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, **Dr. JUAN CARLOS GUARDO DEL RÍO**, se requirió a ésta Dependencia Judicial, con fundamento en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 y por disposición de la Resolución 001368 de 25 de julio de 2015², la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

1.4 El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, quien inicialmente conocía del proceso, mediante providencia del 7 de septiembre de 2015, ordenó la suspensión del proceso.

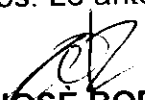
2º. CONSIDERACIONES.

¹ La parte resolutive de la Resolución 001368 de 25 de julio de 2015, señaló en uno de sus apartes: "ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: "(...) c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes".

² El despacho corrobora que la resolución No. 0011368 de 28 de julio de 2015, se encuentra en la página web de la E.S.E. Hospital San Jerónimo <http://www.esesanjeronimo.gov.co/es/index.php/k2/resoluciones>.



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00202. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00202
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sofanor José Valdez Jaraba
Demandado: Municipio de Moñitos

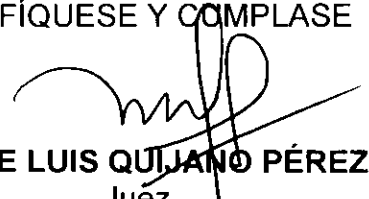
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes doce (12) de julio de 2016, a las 3:00 p.m.

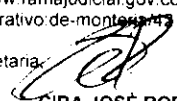
NOTIFÍQUESE Y COMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria:


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2012-00365. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00365
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amariliz del Carmen Ávila Anaya
Demandado: Sena – Elvira Elena Figueroa de Alean

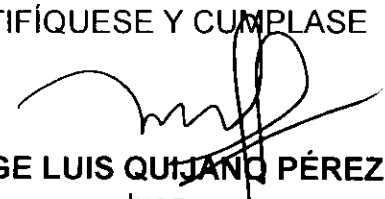
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miercoles seis (6) de julio de 2016, a las 10:00 a.m.

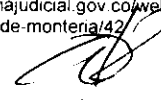
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

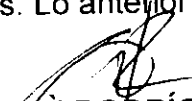
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42/>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00280. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00280
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eustaquio José Morales Villar
Demandado: Municipio de Canalete

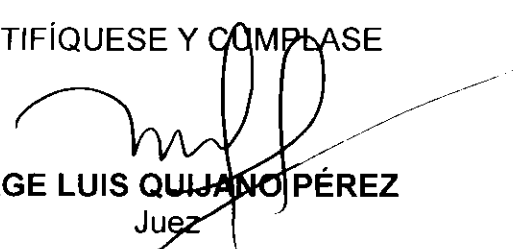
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes diecinueve (19) de julio de 2016, a las 4:00 p.m.

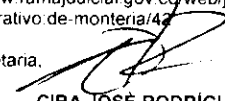
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

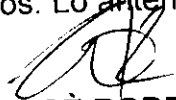
Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00054. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015 - 00054
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanessa del Carmen Amell Buelvas
Demandado: Municipio de Chinú

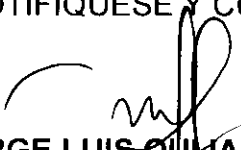
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes trece (13) de septiembre de 2016, a las 4:00 p.m.

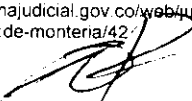
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>.

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00508. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014- 00508
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny María Geliz de Pacheco
Demandado: E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún

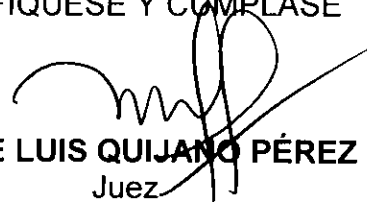
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles catorce (14) de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00254. Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015- 00254
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Glenda Maat Polo Osorio
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

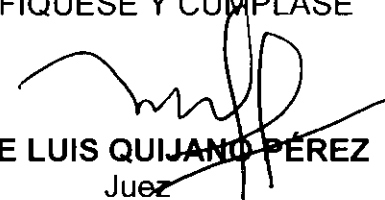
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles catorce (14) de septiembre de 2016, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 9 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/52>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN